Signat per Puig Muñoz,



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425 FAX: 935549796

EMAIL:contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218011555

Procedimiento abreviado 549/2021 -M2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 406300000054921 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona Concepto: 4063000000054921

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Abogado/a: Alfredo Martinez Sanchez Abogado/a: Alex Serra Aragay

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE EL MASNOU, AIGÜES DE BARCELONA, EMPRESA METROPOLITANA DE GESTIO INTEGRAL DE L'AJGUA, S,A Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez, Eulalia Castellanos Llauger Abogado/a:

SENTENCIA Nº 288/2022

Barcelona, 24 de octubre de 2022

Visto por Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número 17 de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 549/2021** en el que han sido partes, como demandante, y como demandado el AYUNTAMIENTO de EL MASNOU, procede dictar la presente sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, citándose a las partes a la oportuna vista.



Signat per Puig Muñoz, Elsa;



En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante integramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO. La cuantía del presente procedimiento es de 1.267,14 euros.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la desestimación presunta de la solicitud presentada por la actora por los daños en floristería sita en el día 01/01/2019 por atasco en tubería de desagüe como consecuencia –según sostiene-, de la entrada de raíces de los árboles que son titularidad del Ayuntamiento. En la demanda se reclama por ese concepto 1.267,14 euros.

SEGUNDO. El artículo 32 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas (LRJAP), como antes hacía el 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJPAC), regula el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De la redacción de dicho precepto y de su interpretación por la Jurisprudencia se deduce que para que proceda dicha responsabilidad patrimonial deben darse, cumulativamente, los requisitos siguientes: La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en una relación directa y que no se trate de un daño que el particular tenga el deber de soportar.

Y, en virtud de las reglas sobre la carga de la prueba, es el particular quien debe probar la existencia de los mismos.

A ello hay que añadir que en el cálculo de la indemnización debe ponderarse, en su caso, la existencia de culpa por parte del sujeto perjudicado, si en el resultado dañoso ha concurrido juntamente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.



Por último, hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega, o bien en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, y que el plazo para el ejercicio de la acción es de un año desde la producción del hecho dañoso o, en su caso, desde la curación o consolidación de las lesiones físicas sufridas.

TERCERO. Sobre la base de los presupuestos citados hay que analizar si en el caso que nos ocupa procede la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la actora.

Pues bien, la actora alega, en síntesis, que el Ayuntamiento es el responsable de los daños sufridos, daños que se acreditan en el informe pericial elaborado por Fernando Leal Sánchez que se adjuntó a la demanda.

Por su parte, el Ayuntamiento de El Masnou alega que no está acreditado que las raíces fueran la causa de los daños, y que se omite en la demanda que las actuaciones inicialmente realizadas en el desagüe de aguas pluviales del patio de la actora no solucionaron el problema.

Así, se dijo que constan tres intervenciones para solucionar el problema de la entrada de agua en el local: la primera en fecha 17/01/2019, realizada por la empresa LLUIS PUJADES ESLAVA (folio 39 del EA), realizando trabajos "per buscar el tub de la recollida de l'aigua que està embossat. Un cop trobat dessembossar i netejar les arrels que hi ha dins. Fer una arqueta registrable per evitar posibles inundacions"; y la segunda intervención, por parte de la empresa PERE ANGEL SL (SERVEI DE NETEJA) en fechas 12 y 17 de diciembre de 2019 en la que se inspecciona la tubería con cámara y se observa una "tuberia vella trencada per arrels. Surt sorra i fang" (folios 59 y 63 del EA), facturando por sus servicios 198 € y 187 € (importes que la actora no reclama).

Pero ninguno de estos trabajos resuelve el problema de las inundaciones en el patio. Así, lo confirma la propia perjudicada en fecha 14/10/2019 (después de la primera intervención) cuando presenta nueva instancia en el Ajuntament (que se acompaña señalada de Documento número UNO a la que se hace referencia en el folio 49 del EA) y en la que deja constancia de que "Tenim problemes quan plou molt i l'aigua ens entra a dins de la botiga. Nosaltres varem fer arqueta i netejar el clavegueram del pati de la botiga el problema ara és de la part de la vorera".

En consecuencia, se acredita que, habiendo realizado la limpieza de la tubería, la incidencia persiste lo que, según la tesis municipal, evidencia que las raíces que discurrían por el colector no fueron el origen del siniestro de autos.

Con posterioridad a las actuaciones antes referenciadas, y al persistir la incidencia, en fecha 10/01/2020 interviene una tercera empresa, CAMILO FERNANDEZ SL, y esta vez, sustituye la acometida de aguas pluviales (folio 67 del EA) al haber detectado que "falta un metre aproximadament de tub de clavegueram", para sorpresa de la propia empresa, según se desprende del



Signat per Puig Muñoz, Elsa;



correo electrónico obrante al folio 49 del EA que envía el representante de la a ésta, y de la factura emitida por la citada empresa en la que se relacionan diferentes trabajos relativos al tramo privativo del colector de aguas pluviales (substitución de acometida por razón de 11 m en acera, suministro y colocación de tubo, construcción de un registro, etc.) facturando sus servicios por importe de 2.936,04 € (en el escrito de demanda nada se dice sobre esa tercera intervención ni tampoco se reclama su importe).

También se alegó por la demandada en el acto de la vista que 30/10/2019 se realizó un informe técnico municipal tras llevar a cabo una inspección del colector general en el mes de septiembre, y se comprobó que está en perfecto estado y sin obstrucciones, por lo que el embudo tenía que estar en la red privativa, folio 51 EA.

En cuanto a las raíces, se alegó por el Ayuntamiento que no puede considerarse que los chopos sean los responsables de los daños, informe folio 103 EA, y que es posible que las raíces encontraran zonas húmedas y se dirigieran hacia la tubería, pero esas raíces pueden venir también de la propia finca donde está la floristería, que además están mucho más cerca del punto en el que se encontraron las raíces, que los chopos titularidad municipal.

Por su parte, la codemandada –la concesionaria del servicio de mantenimiento de la red de alcantarillado, SOREA-, se adhirió a oposición del Ayuntamiento, insistiendo en el dato que la obstrucción estaba en la tubería privada, y fueron las raíces las que buscaron la humedad que se perdía por la cañería.

En el acto de la vista compareció el perito Fernando Leal Sánchez, autor del informe aportado por la demandada, que manifestó que las raíces por su inclinación venían de los árboles de la calle, y que, si bien el mantenimiento de la cañería privativa corresponde al propietario, en este caso consideraba que no responde de la causa de los daños. Pero el perito reconoció que cuando él fue in situ al local, el atasco ya estaba reparado, y que sus manifestaciones sobre la dirección de las raíces las hace a la vista de las fotografías que incluyó en su informe, que no las hizo el declarante sino el asegurado, por lo que resulta difícil sostener que con esas fotografías pudo saber de qué árboles provenían las raíces. Además, reconoció en el acto del juicio que no sabe si las juntas de la cañería particular estaban en buen estado, lo que también impide mantener que fueron las raíces las que rompieron la cañería y luego se introdujeron por ella, como parece sostenerse en la demanda. De hecho, a la vista de las sucesivas reparaciones que se han hecho de esa cañería, es evidente que no estaba en buen estado (hasta faltaba un tramo, lo que impedía que el agua discurriera por ella hasta la canalización municipal), por lo que es más probable que las pérdidas de agua en esa zona atrajeran las raíces de los árboles y gue al encontrar fisuras se introdujeran por ellas, produciendo a la postre el atasco.

A todo ello debe añadirse que el perito manifestó que desconoce por qué las raíces entraron en ese punto y no en otros, pese a que a lo largo de la acera hay plantados los mismos árboles (chopos).





En definitiva, la actora no ha acreditado la existencia de un nexo de causalidad entre los daños en su local por entrada de agua, y el servicio público municipal, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.

CUARTO. En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren. impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, pero como quiera que el Avuntamiento no resolvió de forma expresa la solicitud presentada -más allá de la carta remitida, que no es propiamente una resolución-, no procede la condena en costas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta de la solicitud presentada por la actora por los daños en floristería sita en el día 01/01/2019 por atasco en tubería de desagüe por entrada de raíces de los árboles que son titularidad del Ayuntamiento. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial gencat, cat

